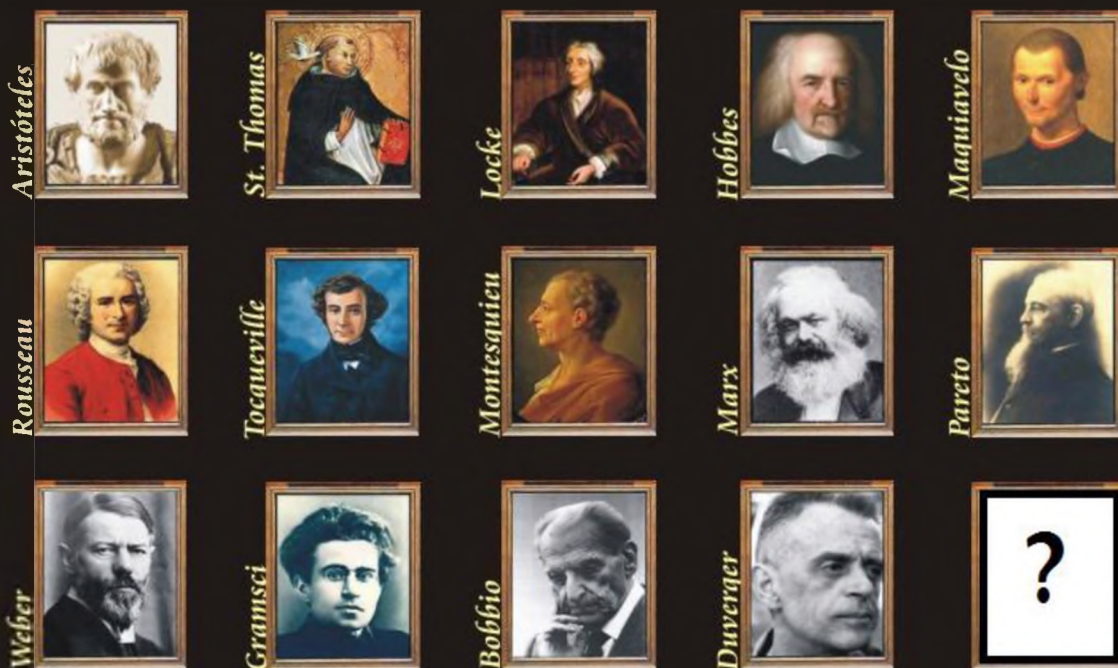


Alvaro Monzón Wyngaard, Héctor J. Zimerman  
Agustín S. Carlevaro y Patricio Monzón Battilana  
Editores

# DERECHO POLÍTICO TEMAS DE AYER Y HOY

Jornadas Preparatorias

POSADAS, SEPTIEMBRE, 2018



## AADP

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO POLÍTICO

## INDICE

<i>Palabras iniciales</i>	Pág. 4
<i>Comité Evaluador</i>	Pág. 10

### I - CONFERENCIAS

“La Importancia del estudio del Derecho Político, Hoy”, M. Consuelo Parmigiani de Barbará	Pág. 12
“El Conocimiento de lo Político”, Alfredo Isaías Saade	Pág. 18
“Economía y Política Hoy”, Ricardo Del Barco	Pág. 23
“Estado laico, laicidad y laicismo”, Gonzalo F. Fernández	Pág. 34
“Las TIC en el Gobierno Abierto en tiempos de debilidad representativa: transparencia y control ciudadano”, Edgar Gustavo Fernández Suarez	Pág. 45
“Holocausto y Propaganda Política”, María Belén Martínez	Pág. 60
“CIBORG. ¿Sujeto de Derecho en la Era Tecnológica de la Salud? Políticas Públicas y Nuevos Paradigmas”, Agustín S. Carlevaro	Pág. 67
“Políticas de Fomento e Incentivos Fiscales, en materia de Recursos Renovables”, Miguel Goldfarb	Pág. 77
“Algunas Reflexiones acerca de la Reforma Universitaria de 1918”, Emilio Manuel Alderete Avalos	Pág. 92

### II - PONENCIAS

#### 2.1. ESTADO Y REGULACIÓN

“Estado y Políticas Públicas de la Educación Superior: Autonomía y Autarquía de las Universidades Argentinas en la Legislación Nacional”, por Claudia L. Díaz y Omar U. D’Andrea	Pág. 119
“Cambio de Ciclo y Elementos para un Estado Equitativo”, por Ataliva G. Laprovitta	Pág. 128
“La 4° Generación de Derechos. La democracia constitucional como meta-garantía. Una mirada desde Argentina”, por Armando Aquino Britos	Pág. 142
“Algunas relaciones entre el Derecho Político y el Derecho Penal: la Política Criminal”, por Fernando Bernabé Verón	Pág. 166
“Cuando la legalidad y la legitimidad no alcanzan: el derrotero político	

de la Ley de Medios, una experiencia inacabada”, por Patricio Monzón Battilana	Pág. 172
“Análisis Comparado de la Vigilancia de los Productos Médicos en Argentina y Estados Unidos”, por Matías Francisco Payes y Álvaro Monzón Wyngaard	Pág. 180
“DGP y Cobertura Médica. La Necesidad de Políticas Públicas Igualitarias en materia de Salud Reproductiva”, por Fermina Mauriño	Pág. 189
“Principios de la Tributación. El Debate sobre la fijación de tarifas”, por María Emilia Quevedo y Alvaro Monzón Wyngaard	Pág. 200
“Estado de Derecho y Tributo”, por María del Rosario Medina	Pág. 211
“Tributación, Equidad e Injusticia: Un tema pendiente en América Latina en tiempos modernos”, por Héctor J. Zimmerman	Pág. 231
“Los parques industriales como un posible mecanismo de solución al problema del vacío intermedio en la región”, por Héctor José Zimmerman y Aldana F. Segovia	Pág. 246

## **2.2. DIMENSIONES DE LA NOCIÓN DEL CIUDADANO**

“Hacia una ley provincial de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias”, por María Alicia Meixner	Pág. 270
“Una fotografía en sepia: Las transformaciones culturales, reelección indefinida y políticas de seguridad en la Provincia de Corrientes en 2012”, por Marcos Walter Medina	Pág. 278
“Algunas reflexiones de las Formas Directas y Semidirectas del ejercicio de la Democracia en el Derecho Constitucional Argentino, Público Provincial y Municipal en particular”, por Laura Isabel Pasetto	Pág. 299
“Anotaciones sobre el Sistema de Gobierno y la importancia de la profundización de su estudio”, por Carlos Daniel Luque	Pág. 314
“Desarrollo y Democracia en América Latina y El Caribe: Tecnología Médica, Salud y Derechos Humanos”, por Alvaro Monzón Wyngaard; Agustín S. Carlevaro, Patricio Monzón Battilana; Matías Payes; y Jorge Emilio Monzón	Pág. 323
“Incorporación de la Paridad en las provincias argentinas: el caso Corrientes”, por Sofía Dominguez	Pág. 345
“El MERCOSUR entre Unitarios y Federales. Comparación de los	

Sistemas Políticos Municipales del Nordeste Argentino, Paraguay y Uruguay”,  
por Sergio Valenzuela y Héctor J. Zimerman Pág. 359

### **2.3. INSTITUCIONALIZACIÓN DEL PODER**

“El Régimen de la Prueba como forma para la averiguación de la Verdad y del Juicio Divino de la monarquía de Dante Alighieri y su contexto teórico”, por Andrés Salvador Pág. 371

“Bartolomé Mitre y la Nación Argentina: Relato del pasado nacional”,  
por Oscar R. Lotero Pág. 382

“Teoría de las Políticas Públicas. Paradigmas en las Políticas Públicas en Argentina”, por Ataliva G. Laprovitta Pág. 397

“El final del Colegio Electoral y el Anti Pacto en Corrientes”, por  
Carlos Alberto Cassarino Pág. 411

“Los órdenes sociales en el análisis de las desigualdades. El aporte de la teoría de las instituciones políticas de Daron Acemoglu y James Robinson”,  
por Dora E. Ayala Rojas e Ingrid Y. Rosas Villarrubia Pág. 421

“Derechos Humanos y Comunicación. Debates en encrucijada”, por  
Patricio Monzón Battilana Pág. 438

“El Control de Convencionalidad en el Ordenamiento Jurídico Argentino. Una mirada sobre su Responsabilidad como Estado Miembro del Corpus Iuris Sistema Interamericano y del MERCOSUR”, por Ruth María Ivonne Balderrama Pág. 443

“Procesos de integración en perspectiva comparada. El MERCOSUR: ¿Impasse o fragmentación? Alternativas al neoliberalismo y la globalización. La relación Argentina – Brasil como alianza estratégica”, por Héctor J. Zimerman Pág. 460

### **III - PONENCIAS ESTUDIANTILES**

“Estado y Nación. Estados con Naciones, Naciones sin Estado y Estados Nacionales: El caso catalán y el caso argentino”, por Fernando Luque Pág. 476

“Introducción al Concepto de Soberanía”, por Mario Augusto Rodríguez Pág. 482

## PALABRAS INICIALES

El presente libro titulado **DERECHO POLÍTICO: TEMAS DE AYER Y HOY**, es el producto del encuentro científico (Jornadas Preparatorias del XV Congreso Nacional de Derecho Político) realizado el pasado mes de Septiembre (27 y 28) de 2018, en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

El mismo fue organizado en conjunto por la Asociación Argentina de Derecho Político, el Instituto Superior “Antonio Ruiz de Montoya” (de Posadas, Misiones) y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – Extensión Áulica Posadas – de la Universidad Nacional del Nordeste.

El Programa consistió en:

### **Jueves 27 de septiembre de 2018**

18,30 hs. Conferencia de Prensa y Acto Inaugural

### **Viernes 28 de septiembre de 2018**

9 a 13 hs. Reunión Preparatoria del XV Congreso Nacional de Derecho Político (2019)

16,30 a 18 hs. **PANEL (I)**

#### **Integrantes:**

Dr. Ricardo DEL BARCO (UNC)

“Economía y Política Hoy”

Dr. Miguel GOLDFARB (UNNE)

“Políticas de Fomento e Incentivos Fiscales, en materia de Recursos Renovables”

Dr. Agustín S. CARLEVARO (UNNE)

“CIBORG. ¿Sujeto de Derecho en la Era Tecnológica de la Salud? Políticas Públicas y Nuevos Paradigmas”

Dr. Gonzalo F. FERNÁNDEZ (UNC)

“Estado laico, laicidad y laicismo”

Dr. Jorge E. BARBARÁ (UNC/UCC)

“Representación Política y Destitución. Crisis”

**Moderador:** Dr. Alvaro MONZON WYNGAARD (UNNE)

18 a 19,30 hs. **PANEL (II)**

**Integrantes:**

Dra. María Belén MARTINEZ (UNLaR)

“Holocausto y Propaganda Política”

Dr. Emilio ALDERETE AVALOS (UBA)

“La Reforma de 1918”

Dr. Alfredo Isaías SAADE (UNNE)

“El Conocimiento de lo Político”

Dr. Edgar G. FERNANDEZ SUAREZ (UNC)

“Las TIC en el Gobierno Abierto en tiempos de debilidad representativa: transparencia y control ciudadano”

Dra. M. Consuelo PARMIGIANI de BARBARÁ (UNC)

“La Importancia del estudio del Derecho Político, Hoy”

**Moderador:** Dr. Miguel A. DUARTE (UNC)

La Asociación Argentina de Derecho Político, al propio tiempo aceptó ponencias de profesionales y alumnos regionales que, si bien no fueron expuestos en razón del tiempo disponible, se incorporan al presente libro.

La Asociación Argentina de Derecho Político, nuclea a los docentes de Derecho Político de las Facultades de Derecho (públicas y privadas) del país. Entendemos significativo mencionar algunos hitos, de la asociación próximos a cumplir quince años de vida, a saber:

*26 de marzo de 2004: Encuentro Regional de Profesores de Derecho Político de Universidades Nacionales.* Realizado en la ciudad de Corrientes, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Se reunieron los Profesores: María Pérez Vara y Oscar Blando (Universidad Nacional de Rosario); Eduardo Cuello y Gustavo Tarragona (Universidad Nacional del Litoral); M. Consuelo Parmigiani y Jorge E. Barbará (Universidad Nacional de Córdoba); y Alfredo I. Saade, Emilio Nazar y Hector J. Zimmerman (Universidad Nacional del Nordeste). En ese primer encuentro se acordó:

- la necesidad de promover actividades conjuntas que contribuyan a precisar el significado de asignaturas con comunes denominadores tales como: Derecho Político, Teoría del Estado, Ciencias Políticas y Asignaturas afines que se dictan en las Facultades de Derecho de Universidades Nacionales;

- el compromiso de realización de un Encuentro Nacional de Docentes de las asignaturas mencionadas, en el transcurso del año 2004. El citado encuentro debía abordar los siguientes ejes temáticos: a) La Enseñanza de lo político en las Facultades de Derecho. Su sentido para la formación del Abogado; b) Contenido de la enseñanza de lo político en las Facultades de Derecho; c) La crisis política argentina y su repercusión institucional;
- constituir, con los docentes antes mencionados la Comisión Promotora de la Asociación de Derecho Político, designando como Presidente al Profesor Héctor J. Zimerman y como Secretario al Profesor Alvaro Monzón Wyngaard.

**17 de junio de 2004:** *Seminario sobre "La Enseñanza de lo Político en las Facultades de Derecho: Su sentido para la formación del Abogado"*. Organizado por la Catedra "A" de Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; el Colegio de Abogados y el Tribunal de Disciplina de Abogados de la Ciudad de Córdoba. De esa manera se logró continuidad y se dio cumplimiento al objetivo de realizar anualmente dos Encuentros de Profesores, uno preparatorio y otro de jornadas. El seminario contó con la presencia de distinguidos profesores de la UNR, de la UNNE, y de la UNC, que además brindó el marco de centenares de alumnos colmando el auditorio de esta Casa de estudios.

**27 de agosto de 2004:** *Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Político, Teoría del Estado, Ciencia Política y/o Materias Afines*. Realizado en la Ciudad de Corrientes, sede de la Universidad Nacional del Nordeste: El Encuentro se desarrolló con la presentación de ponencias en tres comisiones y dos paneles.

**28 de agosto de 2004:** *Reunión de Profesores para tratar la constitución de la Asociación y la sede del próximo encuentro*. Realizado en Salón Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. A la reunión asistieron los siguientes Profesores: por Universidad Nacional de Rosario: Oscar Blando, Daniel Leandro Boccoli y Ana Maria Raggio; por Universidad Nacional del Litoral: Eduardo Cuello; por Universidad de Buenos Aires: Emilio Manuel Alderete Avalos y Julio Pinto; por Universidad Nacional de Cuyo: Luis Alfredo Puebla; por Universidad Nacional de La Plata: María Monserrat Lapalma, Jorge Szeinfeld, Claudio Contreras, Alejandro Manuel Medici y Guillermo Tamarit; por Universidad Nacional de Córdoba: Mariángeles Martínez Hernández, Carlos Eduardo Martiniau, María Emilia Scalambro, Miriam Consuelo Parmigiani y Jorge

Edmundo Barbará; por Universidad Católica de Córdoba: Martín Rodríguez Brizuela, Ricardo del Barco y Eduardo Cordeiro Gavier; y, por Universidad Nacional del Nordeste: Enrique Eduardo Galiana, Néstor Pedro Brillard Pocard, Alvaro Monzón Wyngaard, Alfredo Isaías Saade, Porfirio A. Aquino y Hector J. Zimerman. Luego del intercambio de opiniones y a propuesta del Profesor Barbará, aprobada por unanimidad, se decide denominar a la nueva asociación como *Asociación Argentina de Derecho Político*, designándose la Junta Promotora (con Secretaría Permanente en Corrientes) con la Presidencia Honoraria del Dr. Porfirio A. Aquino, la Presidencia de Zimerman y como Vocales los siguientes Profesores: Barbará y Parmigiani (UNC), Blando y Raggio (UNR), Cuello (UNL), Pinto y Alderete Avalos junto a Mario Justo López (h) (UBA), Puebla (UNCuyo), Lapalma y Juan Carlos Corbetta (UNLP), Del Barco (UCC y UN La Rioja) y Galiana (UNNE). Asimismo se aprobó que La Plata sea sede del nuevo Encuentro y que la ciudad de Rosario lo sea para las sesiones preparatorias durante el 2005.

**27 de mayo de 2005: Reunión de la Junta Promotora.** Realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Fueron "Huéspedes de Honor" los Profesores: Zimerman, Monzón Wyngaard, Parmigiani, Barbará, Lapalma, Szeinfeld, y Corbetta; y los anfitriones Blando y Raggio. Como se decidió que la reunión sería ampliada, también participaron los Profesores: José María Marchioni y Alejandro Marcelo Medici (UN La Plata); y Daniel L. Boccoli, Solange Delannoy, Adriana Mack, y Daniel Sosa (UN de Rosario). En la ciudad santafecina el Presidente Zimerman entregó a los asistentes la publicación de las ponencias del Encuentro de Profesores de Corrientes y el Anteproyecto de Estatuto de la Asociación Argentina de Derecho Político, para ser tratado en las jornadas platenses. También se estableció el temario, previo pormenorizado análisis que implicaron ricos intercambios de opiniones y posturas, a saber: 1) La Enseñanza del Derecho Político (o asignaturas equivalentes) en las Facultades de Derecho; con los siguientes subtemas: a) Sentido de los Contenidos; y b) Estrategias para su enseñanza y aprendizaje; 2) Calidad Institucional; con los subtemas: a) El funcionamiento de la división de poderes, b) El Sistema de Partidos, c) Los Déficit del Federalismo, d) La Democracia en América Latina: nuevos escenarios y nuevos desafíos, y e) Vigencia de los Derechos Humanos; 3) Los Servicios Públicos, con los subtemas: a) Regulación y Control, b) Reestatización o privatización, y c) Derechos del Consumidor, Clientes y Usuarios; 4) Rediseño Institucional del Estado en la Globalización, con los subtemas: a) Regiones Supranacionales, b) Regiones Subnacionales y c) Gobiernos Locales.



**28 y 29 de noviembre de 2005: II Jornadas Nacionales de Derecho Político "Joaquín V. González".** Organizadas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata -en el centenario de su fundación.

- **1er día, 28 de noviembre:** En la sede del Colegio de Abogados, se aprobaron los estatutos de la Asociación Argentina de Derecho Político y se eligieron sus autoridades para el periodo 2005-2008. Al propio tiempo y a propuesta de los presentes se designaron Miembros Honorarios a los Profesores Pedro J. Frías, Francisco Cerro, Jorge Reinaldo Vanossi, Horacio Sanguinetti, Carlos Fayt y Porfirio A. Aquino, así como reconocimiento post-mortem a Juan Carlos Rubinstein.

- **2do día, 29 de noviembre:** Numerosos ponentes y asistentes, reflexionaron y analizaron temas centrales de la disciplina y la realidad actual en distintos paneles; se escucharon las disertaciones de los Profesores Jerónimo Molina Cano de la Universidad de Murcia - España y de Marco Lamandini de la Universidad de Bologna – Italia

En total, la Asociación Argentina de Derecho Político, lleva organizados catorce congresos nacionales de la especialidad, y otras tantas Jornadas Preparatorias. De ellos, fueron sede: La Plata (2005), La Rioja (2008), Catamarca (2009), Mendoza (2013), Pergamino (2014) en las respectivas universidades nacionales.

Al propio tiempo, otras tres universidades, fueron sede de los congresos nacionales más de una vez, en las siguientes ciudades: Corrientes (2004, 2010 y 2014), Rosario (2007, 2012 y 2016) y Córdoba (2006, 2011).

La Universidad Nacional de Córdoba, será anfitriona del XV Congreso Nacional de Derecho Político, que se realizará en la primera quincena de junio de 2019.

El presente trabajo está organizado en dos partes: la primera receptiona casi todas las “Conferencias” desarrolladas en los Paneles posadeños; y la segunda, da cuenta de más de una veintena de “Ponencias” aceptadas por el Comité Evaluador, divididas en cuatro áreas a saber: 1) Estado y Regulación; 2) Las dimensiones de la noción del Ciudadano; 3) La Institucionalización del Poder (a nivel Supranacional, Nacional y Subnacional), y 4) Ponencias Estudiantiles.

El éxito de las Jornadas Preparatorias del XV Congreso Nacional de Derecho Político, que se realizó por primera vez en la bella ciudad de Posadas, contó para su organización con una Comisión Local integrada por los doctores Luis Antonio DUARTE, Fernando B. VERON, y Lic. Martín Fernando MEDINA; con el acompañamiento técnico del Dr. Carlos

CARDOZO (Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Político) y del Dr. Miguel Duarte (Vicepresidente 4° de la Asociación).

La Asociación Argentina de Derecho Político quiere enfatizar su agradecimiento a las autoridades del Instituto Superior “Ruiz de Montoya” (a su Rectora, al Sr. Asesor Legal, a la Sra. Coordinadora de la Carrera del Profesorado en Ciencias Políticas) que pusieron a disposición tiempo, infraestructura y personal; así como al Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).

*Comité Editorial*

## **COMITÉ EVALUADOR**

**Dr. Jorge Edmundo Barbará (AADP)**

**Dr. Edgar Gustavo Fernández Suarez (AADP)**

**Dr. Juan Carlos Corbetta (AADP)**

**Dr. Héctor J. Zimmerman (AADP)**

**Dr. Martín Zemel (UNLP)**

**Dr. Rolando Juarez (UNNE)**

**Dr. Horacio José de Jesús Grando (UNNE)**

**Dr. Jorge Emilio Monzón (UNNE)**

## **INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE SOBERANÍA**

**Mario Augusto Rodríguez**

Estudiante – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE

### **Concepto**

La soberanía es un término que hace referencia a un poder supremo. Decir que un Estado es soberano significa que por sobre el ordenamiento jurídico estatal no existe otro ordenamiento jurídico superior.

### **Origen del vocablo**

La expresión se acuñó en francés medieval en el que se usó *souverain* – título que se le daba al rey, aunque no sólo a él- antes que *souveraineté*. Tras el indicado origen, se mantuvo la palabra sin variantes.

### **Usos iniciales de la palabra soberanía**

Inicialmente la palabra soberanía sólo designaba la calidad propia de funcionario superior dentro de un determinado ámbito. Ej: se llamaba *souverain* al Juez contra cuyas resoluciones no cabía apelación; también los señores feudales eran cada uno “soberano” dentro de su propio ámbito territorial (*souveraineté seigneuriale*); era “soberano” el rey dentro del reino (*souverain-souveraineté royale*).

A partir de la edad moderna se elaboró un nuevo concepto de soberanía, que difería del expresado por la palabra en sus orígenes medievales. Según Jellinek, el concepto moderno de soberanía fue desconocido por los antiguos, mientras que Kelsen afirmaba que se puede remitir al concepto de autarquía de los griegos, en la majestad *populis* de los romanos.

### **Antecedentes de la construcción de la definición moderna de soberanía**

#### ***Edad Media***

Cuando la edad media recalca la división de la jurisdicción espiritual y de la temporal, se erige a la Iglesia como un nuevo poder frente al Estado. Ya hay con quién comparar el poder político. La afirmación de una potestad religiosa, independiente de la secular, que se sabe suprema en el orden de sus competencias

y que las reivindica celosamente ante cualquier pretensión de avasallamiento, establece en la dualidad de los poderes los términos de la comparación. La soberanía empieza a tener elementos para su concepto: la rivalidad ofensiva o defensiva de los poderes que recíprocamente quieren desligarse de toda subordinación o traba.

Se añade luego el pluralismo medieval de poderes repartidos y limitados. Además, del Pontificado, hallamos el poder feudal, los estamentos, los reinos y por fin, el imperio. Entre reyes y el emperador se discute la superioridad. El imperio es el más alto de los poderes terrenos. El emperador entrega el título a los monarcas. Pero por otra parte, las unidades políticas menores niegan a veces la supremacía del emperador. En Francia cunde la tesis de que el rey no tiene soberano en las cosas temporales, ni recibe su reino de nadie. Con ello, se combate la pretensión del Santo Imperio Romano de extender su supremacía por encima de todos los cristianos, y de tener en subordinación a los reyes como feudatarios suyos.

En Italia, con el auge de las ciudades llamadas “civitates superiores no recognoscentes” cobra curso la idea de corporaciones sin subordinación.

El feudalismo finalmente asigna a los señores feudales poderes análogos a los del Estado. El señor feudal es el inmediato jefe de sus vasallos, que sólo tienen con el rey una relación mediata. Jellinek comenta que “el jefe del Estado se veía impedido de tener una directa relación con la masa del pueblo. Mediante la generalización del sistema feudal, cuantos no recibían del rey de un modo inmediato el feudo, estaban obligados a prestar fidelidad, no a éste, sino los barones, y el pueblo necesitaba acudir en solicitud de justicia, en primer lugar, a los tribunales del señor”. La estructura jerárquica que se fianza en esta época da vigor a la fórmula de que el vasallo del vasallo no es vasallo del señor; no había potestad directa del rey sobre los súbditos; el poder estatal, prácticamente inexistente, recurre a la intervención de los poderes feudales y toma su fuerza.

### ***Edad moderna***

En el siglo XV comienza cundir la noción del Estado como unidad. Jellinek recuerda “Este –el Estado- adviene, por consiguiente, una comunidad con un poder unitivo que domina en lo interior sin oposición, y que es independiente de lo exterior”. El Estado se afirma como la síntesis de esa pluralidad de poderes

sociales, y el rey como expresión del poder más elevado en el reino. “Es el rey de Francia el primer rey del mundo que ni jurídicamente ni de hecho reconoce superior alguno en las cosas humanas, ni aun en el Papa” (Jellinek).

El programa de centralización llevado a cabo por las monarquías determina el surgimiento de los Estados nacionales en Francia, Inglaterra y España, logrando su estadio último con la supremacía del poder del Rey como un poder público al que se encuentran los poderes que en otro tiempo coexistían en iguales condiciones con él.

Es en ese momento que la teoría de la soberanía absoluta surge para consolidar la unidad de Francia en torno a una monarquía centralizada, que estaba emergiendo como uno de los nuevos Estados modernos, y que debía sepultar el orden feudal característico del Medioevo.

### **La doctrina de Bodin**

En la época moderna, la escuela de los legistas, en el siglo XVI, va a apoyar la doctrina de la unidad. Y es un francés, Juan Bodin (1530-1596) el que unifica el poder político frente a la dispersión medieval, estructurando la tesis de la soberanía. La soberanía es ya el poder supremo sobre ciudadanos y súbditos, y aparece como elemento constitutivo del Estado. Hasta entonces, era un atributo personalizado en el gobernante; desde Bodin la soberanía es reputada como nota esencial del Estado.

La definición de Bodin muestra cómo la soberanía se ha dibujado por eliminación de la subordinación todos los otros poderes que le hacen competencia, y a los que el Estado niega sumisión: Papado, estamentos, señores feudales. La soberanía estatal niega a los poderes no estatistas que se le oponen. Pero no obstante adosarse la soberanía al Estado, Bodin la sigue titularizando en el rey. El Estado no es en sí mismo sujeto de la soberanía, sino el monarca dentro del Estado, como su órgano más alto, independiente de todo otro.

Bodin, en su obra “*Six livres de la republique*” de 1576, define la soberanía como “la potencia absoluta y perpetua de la república”. Ese poder es perpetuo, por la duración de la vida de quien lo detenta. Si el pueblo entrega el poder absoluto pura y simplemente, sin calidad de comisario o de modo precario, la persona que lo recibe es soberano, porque el pueblo se ha desprendido y despojado de su poder para investirlo. En el soberano se halla, entonces,

transferida la soberanía. En tal sentido, dice el autor, que el pueblo puede otorgar pura y simplemente el poder soberano a alguien para que disponga de sus bienes, de sus personas, y de todo el Estado a su placer. Con ello, el monarca queda separado del pueblo, y no tiene que rendir cuenta sino a Dios. Su soberanía no está limitada ni en poder, ni en cargo, ni en tiempo determinado. La soberanía se desarraiga del pueblo, para radicarse absolutamente en el gobernante.

Por esto, al considerar al monarca como tenedor de la soberanía por derecho propio, sirve la doctrina de Bodin de causa y apoyo al absolutismo.

### **Caracteres del concepto de soberanía**

Según lo desarrollado hasta aquí, se pueden extraer las notas esenciales del concepto de soberanía. Ellas son:

1) es la cualidad de un poder; 2) que es supremo (no hay otro sobre él); 3) ilimitado (no sujeto a restricciones jurídicas positivas) 4) y en tal sentido absoluto (sobre todo y todos); 5) indivisible (no compartible); 6) perpetuo (sin limitación temporal); 7) y por lo mismo imprescriptible (no susceptible de caducar por el no uso).

Se resalta que el elemento esencial del concepto bodiniano es el referente a la falta de restricciones legales (*legibus absoluta*), es decir, el poder de dar la ley sin someterse a ella –esto no impide que halle límites más allá del derecho positivo, como en los límites naturales, morales y religiosos-.

### **Titularidad de la soberanía**

Durante los siglos XVII y XVIII perdura el concepto de Bodin respecto de la soberanía, pero se debate sin cesar acerca de a quien le corresponde su titularidad. Los elementos de la definición se mantenían válidos porque la controversia se limitaba al elemento en aquella ausente –es decir, la titularidad-. Cabe aclarar que cuando Bodin dice que la soberanía es atributo de la “república” (la comunidad política en su conjunto) ello no implica señalar su sujeto, ya que éste según el autor puede ser tanto el pueblo como una minoría o un solo hombre, un príncipe. Es decir, la determinación del sujeto titular de la soberanía no es elemento necesario de su definición.

Desde Suárez hasta los publicistas del siglo XVII y merced en buena parte a la difusión de Locke, una larga serie de pensadores jusnaturalistas no hicieron en

el fondo otra cosa que cambiar el sujeto de la soberanía, trasladándolo del rey a la colectividad –o reforzándola en el monarca-.

Mariana, Vitoria y Suárez se constituirán en los antecesores de Rousseau, quien en su obra “El Contrato Social” (Publicada en 1762) atribuirá la soberanía al pueblo.

Por oposición, Jacobo I para afirmarla buscó apoyo en la doctrina del derecho divino de los reyes. Y todavía en el siglo XIX, la doctrina de la soberanía del príncipe tuvo singular importancia en el proceso de formación del Estado alemán. Es interesante destacar que en esa misma línea, Hobbes en el Leviatán constituye la exacerbación de la tendencia monarquista de los legistas –algunos antecesores y otros discípulos de Bodin-

En la obra de Rousseau “*El Contrato Social*” de 1762 y en la obra del Abate Sieyès “*¿Qué es el Tercer Estado*” de 1789 existen diferencias con respecto al sujeto titular de la soberanía:

1) Para Rousseau el soberano es el pueblo, es decir, el conjunto de los ciudadanos reunidos que hace la ley; 2) para Sieyès la soberanía reside en la Nación, es decir, todo el territorio, todos los habitantes, todos los tributarios del poder público que hace la ley por medio de representantes.

Según los autores del Federalista, en Rousseau se sientan las bases doctrinarias de la democracia directa (democracia) y en el caso de Sieyès, de la democracia indirecta o régimen representativo (república).

Es de destacar que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Constitución de 1791 se utilizó la expresión “soberanía de la Nación”. En cambio, en la Constitución de 1793 se empleó la expresión “soberanía del pueblo”. En lo sucesivo, ambas expresiones han sido utilizadas prácticamente como sinónimos, como dogma representativo que comenzó a ser llamado democrático.

### **Soberanía “en” el Estado y soberanía “del” Estado**

Desde el comienzo de la elaboración de la doctrina moderna de la soberanía no había sido posible clarificar la cuestión de la soberanía “en” el Estado y la soberanía “del” Estado. Consecuentemente no se había podido eludir su personificación, es decir, la atribución de su titularidad a un ser humano o conjunto de seres humanos.



Posteriormente se trató de precisar debidamente los respectivos conceptos. Merriam ha destacado dos acepciones del término soberanía: 1) designa en primer lugar la posición eminente del monarca, sea absoluta o limitada; 2) se aplica también a la supremacía del mismo Estado con relación a los individuos y a la independencia del Estado en las relaciones interestadales. Análogo sentido se halla en la concepción tripartita de Carré de Malberg, según la cual puede hablarse de: 1) una soberanía en el Estado, que importa la soberanía personificada o investida por “el soberano” o gobernante; 2) una soberanía del Estado, sería ya la soberanía objetiva, como cualidad del poder o del propio ente político, desprendida de la persona que asume la jefatura o el gobierno; 3) y una potestad o conjunto de poderes dentro del Estado, que coincide con la suma o acumulación de atribuciones para obtener el contenido de la soberanía en cuanto potestad.

### **Críticas a la doctrina de la soberanía del Estado**

Duverger, por un lado, concluye que la soberanía del Estado no tiene carácter permanente, es decir, no corresponde a todas las modalidades históricas de organización política. Tampoco tiene carácter absoluto, es decir, hay grupos de comportamientos humanos sobre los que no es suprema ni independiente.

Por su parte, Friedrich afirma que la teoría de la soberanía del Estado se desarrolló en detrimento del constitucionalismo y de los derechos de la persona humana. En este último sentido, desde la perspectiva del Estado de derecho, también la historia de la soberanía en su concepción clásica llega a su punto final y surge, en su lugar, el Estado responsable jurídicamente.

*Las doctrinas pluralistas* de la soberanía atacan el carácter indivisible de ella. Se pueden distinguir dos tendencias en estas doctrinas: las que tienen base territorial (pluralismo federal) y las que encuentran un sustento de tipo funcional (pluralismo propio).

El pluralismo federal tiene su punto de partida en la aparición del Estado federal en los EEUU primero y en las otras repúblicas americanas y más adelante en Alemania. Se planteó el problema con respecto a determinar ¿en dónde reside la soberanía? ¿En el Estado federal o en sus Estados miembros? La postura de Madison en *el Federalista* sostiene que coexisten equilibradamente la soberanía nacional (soberanía del Estado federal) y la soberanía federal (soberanía de los Estados particulares). Esta tesis ha prevalecido en la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia de los EEUU. Sin embargo, la mayoría de la doctrina se inclina por afirmar que la soberanía reside total y exclusivamente en el Estado federal -en nuestro país esta tesis es sostenida por la mayoría de los constitucionalistas argentinos y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En opinión contraria: Alberdi, Estrada, Clodomiro Zavalía y Guillermo Cano-.

El pluralismo propio choca contra el principio de indivisibilidad de la soberanía no sobre la base del territorio, sino sobre la base de la función. Se presenta como una posibilidad de competencia con el Estado por parte de grupos no estatales como los religiosos, económicos, profesionales, etc. (ej: la Iglesia). En síntesis, pretende afirmar las prerrogativas y facultades de los grupos o sociedades intermedios contra la vocación absorbente y totalizadora del Estado. Algunas de esas doctrinas han dado lugar a importantes movimientos de opinión como el sindicalismo francés, el guildismo británico o movimientosseudopluralistas como el soviétismo y algunas corrientes del corporativismo.

Otro grupo de crítica es el de *las doctrinas negativas* de la soberanía, que niegan completamente el concepto. Desprendiéndose de ella pretenden evitar el absolutismo, o liberar al derecho político de conceptos abstrusos.

Ha sido León Duguit uno de los más prestigiosos tratadistas enrolados en esa tendencia. Duguit dice que la soberanía está en crisis y que la idea del Estado moderno ha fenecido. El mismo absolutismo imperante durante la monarquía del antiguo régimen ha prorrogado su vigencia bajo los mitos de la soberanía popular o nacional. Tres objeciones formula Duguit al concepto de soberanía: 1) la primera, el origen del derecho de soberanía: la imposibilidad absoluta de explicar humanamente, por vías positivas, la existencia de una voluntad soberana, comenta el autor mencionado, es la mejor demostración de las doctrinas que niegan pura y simplemente la soberanía; 2) La segunda impugna la titularidad de la soberanía: sea que el sujeto titular se señale en el individuo o grupo que detentan el poder, sea que se lo descubra en el pueblo o en la Nación, es menester abandonar la ficción de la soberanía personalizada en el gobierno. Para Duguit, ni el pueblo ni la Nación ni siquiera el Estado son personas morales o jurídicas; 3) por fin, el autor entiende que la idea de soberanía está reñida con la necesaria sumisión del Estado al derecho: para él, se trata de una antinomia, porque o el Estado está bien sujeto al derecho, y entonces no es soberano o no está sujeto al derecho, y

entonces sí es soberano. Y en el dilema opta por la sumisión al derecho, relegando la soberanía.

Maritain, sin ser jurista, ha incursionado en la materia para negar la soberanía. Impresionado por las conclusiones que se derivan de la tesis de Bodin afirma: “A fin de pensar de una manera consistente en la filosofía política, deberíamos descartar el concepto de soberanía, que no es sino el concepto de absolutismo”. “La soberanía es atributo de los déspotas, que quedan separados totalmente de su pueblo. Como poder absolutamente supremo y desligado, coincide con el absolutismo. Ambos conceptos, que fueron forjados juntos deben ser pulverizados también juntos”.

Bidart Campos opina que, sin llegar a eliminar el concepto de soberanía, se adhiere a la tesis de que no debería considerársela como nota esencial del Estado, pues puede haber Estados privados de soberanía, como por ejemplo los Estados miembros de una federación, que sólo disponen de autonomía. Esta negación de la soberanía no es, pues, absoluta sino relativa, en cuanto únicamente predica que existen comunidades políticas no soberanas con calidad de verdaderos Estados.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

- AFTALIÓN, Enrique R., VILANOVA, José Julio Raffo. *Introducción al derecho*. Editorial Abeledo-Perrot, tercera edición, Buenos Aires, 1999. p. 837.
- BIDART CAMPOS, Germán José. *Derecho Político*. Editorial Aguilar Argentina, segunda edición aumentada, Buenos Aires, 1972. p. 347-369.
- LÓPEZ, Mario Justo. *Manual de derecho político*. Editorial Depalma, segunda edición, reimpresión, Buenos Aires, 2001. p. 238-246.
- UCASAL, *Derecho político*. Versión Lineal. p. 512.
- ZIMERMAN, Héctor J. *Curso de derecho político - Tomo I*. Amerindia Ediciones Correntinas, Corrientes, 2011. p. 177.
-